

con residencia en Reynosa, Tamaulipas, recibió en fecha 10 del mes de abril del año 2023, la queja presentada por C. [REDACTED], misma que fue remitida por la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien manifestó lo siguiente:

"...Que en el mes de julio de 2020, ella y su esposo el Doctor [REDACTED], se contagiaron de COVID- 19, en el Hospital General de Río Bravo, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, en donde labora en el área de caja y su esposo como médico, que debido a la sintomatología que presentaban ambos, solicitaron el apoyo médico al personal del Hospital General de Río Bravo, Tamaulipas, hasta en tres ocasiones, atención que les fue negada, por falta de insumos y de espacio en dicho nosocomio, que posteriormente su esposo solicitó les fueran realizadas pruebas para detectar si padecían COVID-19, las cuales les realizaron el día 20 de julio de 2020, pero no les dieron los resultados, que una semana después solo se comunicó personal del Hospital General de Rio Bravo, quien solo preguntó sobre el estado de salud, manifestándole que su esposo y ella estaban en cama debido a la enfermedad, ante la falta de atención médica por parte del hospital para el cual labora pidieron ayuda al del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Rio Bravo, Tamaulipas, ya que su esposo era derechohabiente de dicha institución, pero les negaron la atención médica debido a falta de espacio e insumos médicos para poder atenderlos, que al ver que el estado de salud de su esposo seguía empeorando, por medio de un médico que era compañero de trabajo de su esposo en la Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas, logró que le brindaran la atención en el Hospital General Regional número 270 del Instituto Mexicano del Seguro Social (HGR-270 del IMSS) de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ingresando el día 29 de julio de 2020, mostrando una mejoría con saturación de oxígeno de 98, que posteriormente el día 01 de agosto de ese año su esposo se comunicó vía telefónica con ella y le dijo que se sentía muy mal que no le estaban brindado la atención médica adecuada que no le habían realizado visita médica, que

al notar las condiciones en que estaba su esposo por medio de algunas amistades logro que lo aceptaran en el Hospital de Alta Especialidad de la Secretaria de Salud en Ciudad Victoria, Tamaulipas, pero el personal médico del HGR-270 del IMSS, le negó la salida diciéndole que él estaba prácticamente mintiendo y que sería intubado debido a la complicación del COVID- 19, posteriormente al ver que el estado de salud de su esposo estaba empeorando solcito su traslado a Ciudad Victoria Tamaulipas, al Hospital de Alta Especialidad, pero de nueva cuenta el personal médico del IMSS, no la apoyo negándose a proporcionarle una ambulancia para su traslado, por lo que su esposo falleció el día 13 de agosto de 2020 en el HGR-270 del IMSS, en Reynosa, Tamaulipas, que debido a las secuelas del COVID-19, la compareciente ha tenido diversos problemas de salud ya que se le desarrollo tuberculosis, y no ha recibido la atención adecuada para atender sus padecimientos por parte del Hospital General de Rio Bravo, que solo por la intervención de su sindicato se le otorgó una licencia médica, pero a la fecha no cuenta con incapacidad ni licencia vigente solo le dieron un carta de su médico en donde se especifica que no puede laborar, por lo que está en un estado de completa indefensión y la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, le dio dicha licencia quitándole sus días especiales que son parte de sus prestaciones, por otra parte se niegan a brindarle la información sobre el porqué su esposo no recibió el pago de bono de riesgo, así como la información del puesto, el horario y el área en que se desempeñaba como médico, así como el pago de pólizas de seguro de vida a las que tenía derecho como trabajador de la Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas, por otra parte señala que en el ISSSTE, solo le dieron una pensión de cinco mil pesos debido a que lo calificaron como médico general cuando se desempeñaba como pediatra, en virtud de lo anterior solicita la intervención de este Organismo Nacional...". [sic]

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose con el número **046/2023/II-R**; así

mismo, se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; mediante el cual se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas información relativa a la queja presentada por la C. [REDACTED].

3. Mediante oficio número SST/HGRB/DIR/040/2023, de fecha 27 de abril de 2023, el C. Dr. [REDACTED], Director del Hospital General de Río Bravo, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"En relación a los hechos señalados en la queja me permito manifestar que durante el periodo que comprende la atención de la trabajadora [REDACTED] y el hoy extinto [REDACTED], me desempeñé como subdirector médico de la unidad, a lo cual puedo detallar la base y/o motivo del actuar del personal a mi cargo en el caso de la atención a pacientes sospechosos y confirmados de Covid; en el sentido de que el Hospital General Río Bravo dependiente de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, no fue habilitado como Hospital IRAG u Hospital COVID, para dar atención hospitalaria a pacientes con diagnóstico confirmado en estado grave o muy grave. Sin embargo, si contaba con un módulo de Triage Respiratorio teniendo la función de:

- Valoración de casos sospechosos*
- Realización de pruebas nasofaríngeas para la detección del virus SARS-COV-2.*
- Referencia de pacientes que requerían manejo hospitalario al Hospital COVIO que en ese momento tuviera disponibilidad de camas para su adecuado manejo.*
- Tratamiento y seguimiento telefónico a pacientes ambulatorios con diagnóstico confirmado de COVID.*

Por lo que considero que el personal si proporcionó la atención médica de acuerdo a las funciones asignadas a esta unidad médica durante la fase aguda de la pandemia.

De acuerdo a la revisión del expediente clínico de la C. ██████████ ██████████, se hacen constar las intervenciones realizadas por el personal de esta unidad médica referentes al estudio epidemiológico de caso sospechoso de enfermedad respiratoria viral realizado por el área de triage respiratorio con fecha de dos de julio de dos mil veinte, fecha en que la paciente acudió por presentar sintomatología de covid, de la prueba realizada y del resultado negativo, posteriormente el veinte de julio de dos mil veinte se le realiza nueva valoración y prueba con resultado positivo. Posterior a esto del seguimiento telefónico realizado por el departamento del área de epidemiología de esta misma unidad. Siendo el expediente clínico de la paciente, mi fundamento para manifestar que si recibió atención médica misma que se pondrá a su disposición a través de copia una vez que el área jurídica realice la certificación correspondiente. Referente a la atención médica proporcionada al extinto C. ██████████ ██████████, se localizó resultado positivo de covid emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública el veintidós de julio de dos mil veinte, así como un reporte del área de epidemiología firmado por el doctor ██████████ ██████████, en el que resume haberle realizado prueba covid con resultado positivo y que se le informó al paciente vía telefónica. Que se realizó seguimiento telefónico sin tener respuesta hasta el 29 de julio, fecha en que su esposa reporta que el C. ██████████ ██████████ se encontraba con oxígeno y saturando al 80% y que recibía tratamiento médico privado, posterior a eso ya no contestó las llamadas. Que el 29 de julio fue referido al Hospital 270 del IMSS, según el reporte de su jefe inmediato en esta unidad e informado el 13 de agosto sobre su fallecimiento". [sic]

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la parte quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el

Unidos Mexicanos, 126 de la Ley General de Víctimas, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Ahora bien, de los hechos planteados se generan las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados:

La atención médica proporcionada al agraviado que en vida respondía al nombre de [REDACTED], en el Hospital General en Río Bravo de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, fue inadecuada ya que no existe ninguna constancia médica que permita respaldar que al agraviado se le proporcionó un adecuado seguimiento telefónico, para sus condiciones de salud, ni una adecuada atención médica para la identificación oportuna de datos de alarma, situación que contribuyó al deterioro de sus condiciones clínicas.

De igual manera, se advierte que el personal adscrito al área de epidemiología del Hospital General de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, incurrió en inobservancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 "Del Expediente Clínico", debido a la falta de documentación correspondiente al seguimiento telefónico otorgado a

la señora [REDACTED] el 20 y 29 de julio de 2020, respectivamente.

El personal de salud adscrito al servicio de urgencias (triage respiratorio), incluido el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED], del Hospital General en Río Bravo, de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, incurrió en inobservancia al artículo 5.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, debido a la falta de documentación correspondiente a la atención médica que le fue proporcionada al agraviado [REDACTED], en fecha 21-07-2021 situación relacionada con la contribución al deterioro de sus condiciones clínicas.

Tercera. A continuación, se desarrollan los argumentos, fundamentos y motivaciones con los que se analizan las hipótesis sostenidas con antelación, procediendo en primer término al análisis de las violaciones a derechos humanos imputadas a personal del Hospital General en Río Bravo de la Secretaría de Salud de Tamaulipas.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, IMPUTADA A PERSONAL DEL HOSPITAL GENERAL EN RIO BRAVO, TAMAULIPAS.

A) Derecho a la Salud.

La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, por lo que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel. En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Es atinente la jurisprudencia administrativa "DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas (...)".

De conformidad con los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho humano a la salud, éste consiste en la posibilidad de acceder a todas las facilidades y servicios necesarios para alcanzar su más nivel alto; al respecto, el párrafo primero, del artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma que: "(...) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, (...) la salud y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)".

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que: "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas (...) a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

El artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") reconoce que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

Para garantizar la adecuada atención médica, se debe considerar también uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los ODS de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la ONU.

Dentro del artículo 1 de su Observación General 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala:

"...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de

políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

En este sentido, el 23 de abril de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General número 15, “Sobre el Derecho a la Protección de la Salud”, en la que se afirmó que el desempeño de las personas servidoras públicas de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia sobre el derecho a la salud y su protección, expuso que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra “*el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles*”, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como “*la exigencia de ser apropiados médica y científicamente*”.

Como se advierte, siendo que el derecho humano a la salud implica la posibilidad de acceder a todas las facilidades y servicios necesarios para alcanzar su nivel más alto; dentro del asunto que se analiza, de acuerdo con los hechos y evidencias que integran el expediente que motivó la presente resolución, de autos quedó

debidamente acreditado que en el mes de julio del 2020, el C. [REDACTED] (+), de [REDACTED] años de edad, fue víctima de Covid-19, que debido a la sintomatología que presentaba, solicitaron atención médica al Hospital General en Río Bravo de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual le fue negada por falta de insumos y de espacio en dicho nosocomio, incidente que derivó en una serie de acontecimientos que resultaron en una inadecuada prestación del servicio médico, ocasionando una vulneración a sus derechos como paciente, ya que en el mes de julio del 2020, fue contagiado de COVID-19 el C. [REDACTED], en el Hospital General de Río Bravo perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, en donde laboraba como médico, y que debido a la sintomatología que presentaba solicitó el apoyo médico al personal del Hospital General de Río Bravo, Tamaulipas, hasta en tres ocasiones, atención que le fue negada por falta de insumos.

La inadecuada atención médica descrita condicionó y favoreció al detrimento de la salud de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED].

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 23 fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento; 49, fracciones I, III y VI

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 3, 19, 32 y 105 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

A la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

Primera. Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a la víctima directa e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación.

Segunda. Se giren las instrucciones necesarias al Personal del Hospital General con sede en Río Bravo, Tamaulipas, a efecto de que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño en el marco de sus atribuciones se realicen todas aquellas acciones tendientes de evitar su vulneración, debiendo remitir de forma oportuna las documentales que justifiquen el cumplimiento del presente punto.

Tercera. Se promueva ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado, el inicio del procedimiento administrativo, en contra de quien resulte responsable del personal adscrito al Hospital General de Río Bravo, Tamaulipas y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

Cuarta. Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al derecho a la salud, dirigido a todo el personal del Hospital General de Río Bravo, Tamaulipas; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Quinta. Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no las

recomendaciones formuladas y, en su caso, envíen dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta